



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 55804/2021

TJ/III-23807/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3556/2022.

Ciudad de México, a 01 de julio de 2022.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

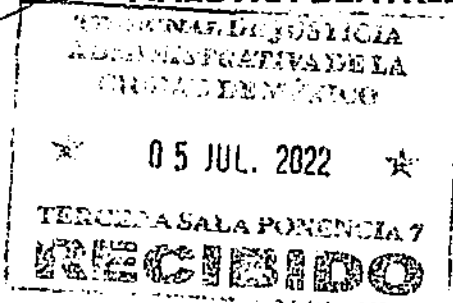
**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA  
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/III-23807/2021, en 147 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 55804/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA-BEATRIZ ISLAS-DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

147

25-05-22

26-05-22

26/05

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55804/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
TJ/III-23807/2021

ACTOR:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE  
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE  
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU  
AUTORIZADA INGER MICHELLE MARTÍNEZ  
AGUILAR

MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA  
MANRIQUE ✓

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA BLANCA ELIA FERIA RUIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la  
sesión plenaria del día TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.55804/2021,  
interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad  
de México, el día veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por el  
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada  
INGER MICHELLE MARTÍNEZ AGUILAR, en contra de la sentencia de  
fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera  
Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio  
contencioso administrativo número TJ/III-23807/2021

## RESULTANDO:

1.- DP ART 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, presentó esrito ante este Tribunal el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, demandando la nulidad de:

"La resolución contenida en el dictamen de pensión por jubilación (sic) número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México."

(A través del dictamen impugnado se le otorga una Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio, en cantidad mensual de : DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX; acorde a los DP ART 186 LTAIPRCCDMX años completos de servicios prestados a la Corporación, que empezó a recibir desde el veinte de agosto de dos mil veinte.)

2.- Por acuerdo del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que diera contestación a la misma, lo que hizo la en legal tiempo y forma expresando sus defensas correspondientes.

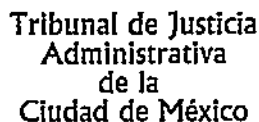
3.- Mediante proveído de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos, vencido el término de ley se cerró la instrucción y con fecha trece del mismo mes y año se emitió sentencia, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO.- No se sobresee el juicio de nulidad.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la NULIDAD del Dictamen de Pensión Edad y Tiempo de Servicio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



- 2 -

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  , con número de expediente

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el expediente por encontrarse totalmente concluido."**

(La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada ya que consideró que se encuentra indebidamente fundada y motivada debido a que la autoridad demandada omitió señalar qué conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones fueron tomados en consideración para determinar el sueldo básico mensual percibido por el accionante durante el último trienio laborado dentro de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.)

4.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno y al actor el uno de septiembre del mismo año; tal como consta en los autos del expediente principal.

5.- El GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada INGER MICHELLE MARTÍNEZ AGUILAR, con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintiuno, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación RAJ.55804/2021, designando a la Licenciada María Marta Arteaga Manrique, como Magistrada Ponente, quien recibió los expedientes respectivos el día veinticinco de enero de dos mil veintidós. Con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

### **C O N S I D E R A N D O :**

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la autoridad demandada, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.55804/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-23807/2021

- 3 -

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- A juicio de este Pleno Jurisdiccional el único agravio expuesto en el Recurso de Apelación número RAJ.55804/2021, resulta en parte infundado y en otra fundado únicamente para modificar la sentencia apelada, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

La sentencia del trece de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/III-23807/2021, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y

estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

II.1.- Como única causal de improcedencia y sobreseimiento, la autoridad demandada aduce que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 92 fracción VII y 93 fracción II de la Ley que rige este Tribunal, toda vez que el actor alega preceptos legales en los cuales no se encuentra la aplicación de las hipótesis jurídicas previstas, por lo tanto al haber sido procedente la solicitud formulada por el hoy actor, carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto impugnado.

Al respecto, esta Juzgadora considera que esta causal debe *desestimarse*, porque de la eficacia de las manifestaciones, la falta o no de pruebas y la procedencia de la pretensión, son cuestiones correspondientes del análisis del fondo del asunto; esto es, determinar si la parte actora con su demanda demuestra que el acto impugnado es ilegal.

Es aplicable al caso concreto la Jurisprudencia número cuarenta y ocho, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del dos mil cinco, misma que establece lo siguiente:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.55804/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-23807/2021

- 4 -

III.- Con independencia de lo anterior, la autoridad enjuiciada hizo valer excepciones y defensas en la contestación a la demanda, a saber:

2 La "sine actione agis", para revertirle la carga de la prueba a la parte actora.

2 Falta de acción y derecho. En virtud de que al actor no le asiste la razón para demandar la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de servicios, toda vez que el mismo fue emitido con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en sus artículos 2º fracción I, 3º, 6º Y 7º tal y como se desprende del contenido del mismo, por lo que el acto administrativo que se impugna resulta ser legal y deben reconocer la validez del mismo, máxime que el derecho no está sujeto a prueba, y por cuanto resultan plenamente aplicables al caso concreto todas aquellas hipótesis contenidos en los preceptos jurídicos.

A juicio de esta Sala del conocimiento, es procedente desestimar las manifestaciones esgrimidas por la autoridad demandada, en atención a que, a través de las mismas, sostiene la validez del acto impugnado, circunstancias que forman parte del fondo del asunto, sin que constituyan alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

Como tercero y cuarto punto esgrimido por la autoridad como excepción y defensa, argumentó lo siguiente:

2 Oscuridad en la demanda.

2 Falta de fundamentación legal.

2 Reconocimiento de la validez del Acto Administrativo.

Se desestiman las manifestaciones de la autoridad demandada debido a que las mismas no constituyen causales de improcedencia y sobreseimiento.

En atención a lo determinado en este Considerando III de esta sentencia, al resultar infundadas las excepciones y defensas propuestas por la autoridad demandada, y dado que de autos no se desprende la configuración de alguna que amerite su análisis de oficio; **NO PROCEDE SOBRESEER** el presente asunto.

IV.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

cuya existencia quedó acreditada con el original que obra en autos en las fojas 20 a 22 de autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 91, fracción I, y artículo 98, fracción I, de la Ley que norma a este Órgano Jurisdiccional; analizando previamente las manifestaciones de las partes, y valorando las pruebas rendidas.

Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

**"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo".

V.- Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito en las Jurisprudencias siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis en conjunto de los conceptos de nulidad formulados por la parte demandante, por guardar estrecha relación, por medio de los cuales se manifiesta sustancialmente que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucional, ya que las autoridades demandadas omitieron motivar y precisar debidamente cual era el salario básico mensual, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el cual estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Por su parte, en el oficio de contestación de demanda, el representante de la autoridad demandada refiere que es improcedente lo solicitado por la actora, ya que:

"... de conformidad con la Hoja de Servicios de fecha Dato Per  
Dato Per  
Dato Per emitida por la Dirección de Control de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se desprenden las percepciones sujetas al régimen de este Organismo Público Descentralizado, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, solo bajo los conceptos de "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA y/o ESPECIALIDAD y GRADO"; documental

*que comprende el último trienio que la Corporación citada enteró ante esa Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México."*

Además, sostiene la enjuiciada que de las constancias exhibidas por el actor en ninguna acredita que los conceptos señalados por el actor hayan sido otorgados por la Secretaría de Seguridad Pública (ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México), aunado al hecho de que no exhibe documento idóneo donde acredite que los mencionados conceptos fueron percibidos durante el último trienio laborado.

Al respecto, supliendo las deficiencias de la demanda en términos del artículo 97 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera que le asiste la razón legal a la parte actora, de conformidad con lo razonamientos jurídicos siguientes:

A manera de antecedentes, el artículo 6º fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establece de manera textual lo siguiente:

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

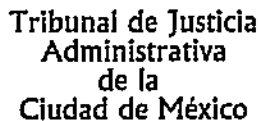
[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]"

(Lo resaltado es nuestro)

Del precepto anteriormente citado, se advierte la obligación que tienen las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos; entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad se base en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que exista en una ley; y, entendiéndose por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos



- 6 -

aplicables, lo anterior, a fin de salvaguardar la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, del análisis efectuado al Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX visible a fojas 20<sup>a</sup> a 22 de autos,  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 91 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal, se desprende que a través de dicho acto, se determina asignar como Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios mensual a la DP ART 186 LTAIPRCCDMX-parte actora en el presente juicio-, la cantidad de DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

anterior, tomando en consideración el Cálculo de Trienio con número de folio <sup>DP ART 186 LT4, DP ART 186 LT4, DP ART 186 LT4</sup> de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, el cual para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa se reproduce a continuación:

١٧٢

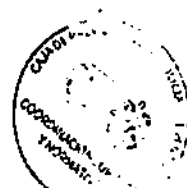
**FOLIO: 13143**  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

[illegible]

(Foja 23 de autos)



Tal y como se advierte, si bien es cierto, las autoridades demandadas señalan que la cantidad otorgada como pensión por jubilación al demandante se determinó tomando en cuenta lo asentado en el Cálculo de Trienio Folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin embargo, también es cierto que a juicio de esta Tercera Sala Ordinaria la resolución a debate se encuentra indebidamente fundada y motivada, dado que las enjuiciadas fueron por demás omisas en precisar qué conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones fueron tomados en consideración para determinar el sueldo básico mensual percibido por el accionante durante el último trienio laborado dentro de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; con lo cual, a juicio de esta Juzgadora se dejó en estado de indefensión al impetrante.

No obsta a lo anterior, que la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda aduzca lo siguiente:

Es importante reiterar que DP ART 186 LTAIPRCCDMX NO exhibió adjunto a su escrito inicial de demanda los 72 recibos de pago correspondiente al último trienio laborado ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para desvirtuar las cantidades sobre percepciones que hubiera recibido durante los últimos tres años en que estuvo prestando sus servicios como miembro activo de la Corporación anteriormente señalada, ya que del total de los recibos se obtienen las prestaciones que percibió de manera periódica y continua, durante los tres últimos años de servicio, prestaciones mayores a las que le otorgaron y por lo que solicitó DP ART 186 LTAIPRCCDMX, le sean integradas en la Pensión por Jubilación que actualmente se le paga, las cuales, manifiesta no fueron tomadas en cuenta en la citada pensión, lo anterior para estar en posibilidad de conocer qué prestaciones se tomaron o dejaron de tomar en cuenta, para el cálculo de la pensión que devengó el hoy actor, o para determinar si el desglose de las cantidades que mi Representada tomó en consideración al momento de efectuar el dictamen, fueron o no apegadas a derecho, situación que deja en total estado de indefensión a mi Representada.

Ahora bien y como se desprende que el hoy actor no exhibió los recibos correspondiente al último trienio laborado ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), EN OTRAS PALABRAS ESTA H. SALA, NO CUENTA CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER CUALES SON LAS PRESTACIONES REGULARES, PERIÓDICAS Y CONTINUAS QUE LE FUERON PAGADAS AL ACTOR EN EL ÚLTIMO TRIENIO ANTERIOR A SU BAJA, Y MENOS AUN, SI EXISTE OBLIGACIÓN A CARGO DE MI REPRESENTADA DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN EN EL Dictamen de Pensión por Jubilación número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Pues desde su escrito inicial de demanda, la parte actora exhibió los comprobantes de liquidación de pago correspondientes a las quincenas cobradas en los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve (ver folios 24 a 101). Razón por la cual, esta Juzgadora estima que, contrario a lo que aduce la demandada en la confesión expresa citada en el párrafo que antecede, la cual se valora en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley que rige a este Tribunal, resulta procedente la pretensión del hoy actor, con base en la manifestación que la determinación de su pensión es ilegal, ya que no se tomaron en cuenta todas sus percepciones para integrar el sueldo básico, en atención a lo siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.55804/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-23807/2021

- 7 -

Los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, preceptúan:

Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

(...)

Artículo 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio % del Promedio del  
Sueldo Básico de  
los 3 Últimos Años

|    |       |
|----|-------|
| 15 | 50%   |
| 16 | 52.5% |
| 17 | 55%   |
| 18 | 57.5% |
| 19 | 60%   |
| 20 | 62.5% |
| 21 | 65%   |
| 22 | 67.5% |
| 23 | 70%   |
| 24 | 72.5% |
| 25 | 75%   |
| 26 | 80%   |
| 27 | 85%   |
| 28 | 90%   |
| 29 | 95%   |

De los numerales insertos, esta Sala destaca, que:

- El sueldo básico se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, y este será tomado para determinar el monto de las pensiones, siempre que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.
- La pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se adquiere cuando el elemento tenga mínimo cincuenta años de edad y haya prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal teniendo un mínimo de quince años. Ésta se calculará con base a los años laborados y los porcentajes del sueldo básico.

Ahora bien, del estudio que se realiza al Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se aprecia que la autoridad demandada determina procedente otorgar una pensión al accionante por la cantidad de [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) que constituye supuestamente el porcentaje del noventa y cinco por ciento del salario básico mensual, resultado del promedio disfrutado por el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja, siendo que la [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México por un tiempo de veintinueve años tres días.

Asimismo, la autoridad demandada manifiesta que únicamente fueron considerados los conceptos de "SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN", por lo que esta Juzgadora estima que dicho acto a debate resulta ilegal, siendo que la autoridad demandada omitió haber tomado en cuenta los conceptos denominados "SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS", que de igual forma, fueron percibidos por el hoy actor de manera regular, precisa y continua durante el último trienio en el que laboró para la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tal y como lo acredita el hoy actor con los recibos de pago que obran de la foja 24 a la 101 de autos, siendo que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

suelo, sobresuelo y compensaciones, entendiéndose por estos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresuelo que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas; lo que trae como consecuencia que los conceptos de "SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS", forman parte del sueldo básico y por ende, deba ser tomado en consideración para el cálculo de la pensión materia de la presente litis.

Sin que obste a lo anterior, que de los recibos de pago antes descritos, se advierta que el accionante recibía de manera periódica los conceptos denominados "AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE y DESPENSA", dado que aún y cuando hayan sido prestaciones percibidas por la enjuiciante de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, dicha prestación no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despesa, y por ende, se trata de una percepción que no forma parte del sueldo básico del hoy actor. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 09

**AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despesa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo

único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despesa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

De igual modo, el concepto de prima vacacional no debe contemplarse, en virtud de que el mismo se debe cuantificar con el salario tabular, considerando que no puede incluirse ya que daría como resultado un doble pago ya que en éste se incluyen dichos conceptos. Apoya lo anterior, la Tesis XV.5o.7 L (10a.), de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de dos mil diecisiete, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

**"VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. SI DICHAS PRESTACIONES SE RECLAMAN COMO PARTE DE LOS CONCEPTOS PARA CALCULAR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PARA LAS PENSIONES Y JUBILACIONES, DEBEN CUANTIFICARSE CON EL SALARIO TABULAR.-** Si bien es verdad que los trabajadores al servicio del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas de Baja California cuando reclaman las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo como prestaciones autónomas, éstas deben calcularse con salario integrado conforme a las condiciones generales de trabajo (cláusulas décima novena y trigésima segunda), también lo es que cuando se demandan como parte de los conceptos para calcular la prima de antigüedad para las pensiones y jubilaciones, deben cuantificarse con el salario tabular, de conformidad con el artículo 45 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, considerando, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional, así como el aguinaldo y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones en lo particular, lo que, evidentemente, duplicaría la condena; máxime que los pactos colectivos y las condiciones generales de trabajo que regulan dicha relación burocrática deben interpretarse en forma estricta, puesto que si la intención hubiera sido que también se calcularan con el salario integrado, así se hubiera señalado expresamente."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.55804/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-23807/2021

- 9 -

Por lo tanto, toda vez que el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número DP ART 186 LTAIF  
SP ART 186 LTAIF  
DP ART 186 LTAIF DP ART 186 LTAIPRCCDMX, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con número de expediente DP ART 186 LTAIF  
SP ART 186 LTAIF  
DP ART 186 LTAIF carece de la debida fundamentación y motivación, porque la autoridad omitió tomar en cuenta todas las percepciones que percibía a la fecha en que se determinó su baja del servicio activo, por ende, se debe declarar su nulidad para el efecto de que se tomen en consideración los conceptos "SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITP, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS", que aparecen en los recibos de pago del servidor público en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, al haberse actualizado en la especie lo previsto por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia. Sirve de apoyo la jurisprudencia No. I sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

VI.- Con base en las consideraciones anteriores, con fundamento en los artículos 100, fracciones I, II y III, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE DECLARA LA NULIDAD del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número DP ART 186 LTAIF  
SP ART 186 LTAIF  
DP ART 186 LTAIF DP ART 186 LTAIPRCCDMX), de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, número de expediente DP ART 186 LTAIF  
SP ART 186 LTAIF  
DP ART 186 LTAIF y la autoridad queda obligada a emitir uno nuevo en el que se tome en consideración los conceptos "SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR

ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS", que el servidor público percibió de manera regular, periódica y continua en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, para determinar el monto de pensión que le corresponde teniendo como tope el monto previsto en el citado numeral, esto es, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y de existir diferencias a favor del pensionado, debe fijarse el pago retroactivo correspondiente (*quedando excluidos el pago de los montos vencidos, esto es, las cantidades generadas en un momento determinado y que no se cobraron dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles*) así como el importe diferencial a cargo de la parte actora y de la Dependencia donde prestó sus servicios, respecto de las cuales debió aportar cuando era trabajador por el monto que le correspondía conforme al salario que devengaba; para lo cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la enjuiciada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriada esta sentencia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número 10, Época Cuarta, aprobada por esta Sala Superior en sesión extraordinaria del veintisiete de junio de dos mil trece y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio del mismo año, que estipula:

**"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.55804/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-23807/2021

- 10 -

pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Así como la tesis:

**"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). EL DERECHO PARA RECLAMARLE EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN O SU FIJACIÓN CORRECTA ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LOS MONTOS VENCIDOS.** En términos del artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, el derecho para reclamar a dicho organismo el otorgamiento de una pensión o su fijación correcta es imprescriptible; sin embargo, esa cualidad se refiere exclusivamente al reclamo genérico tanto de la obtención del beneficio pensionario, de su debida cuantificación, como de las diferencias que resulten de los incrementos correspondientes, lo que significa que excluye el pago de los montos vencidos, esto es, las cantidades generadas en un momento determinado y que no se cobraron dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles".

IV- En contra de la anterior determinación, en su único agravio hecho valer, la autoridad apelante manifiesta que la sentencia apelada es ilegal ya que la Sala de Origen pasó por alto que el actor tenía la carga de la prueba de demostrar no sólo las cantidades que le eran designadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino también acreditar que los conceptos que reclama se encuentran incluidos en el tabulador del puesto que ostentó y que para soportar su carga probatoria debió exhibirlos para que la Juzgadora, al tenerlos a la vista estuviera en aptitud de determinar si los conceptos que reclama se deben integrar en el cálculo pensionario o no.

De igual forma la autoridad apelante arguye que el único sueldo o salario que se debe integrar en la pensión impugnada, es el establecido en los Tabuladores que para tal efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México, por lo que no pueden considerarse conceptos distintos a los determinados en ellos y establecer lo contrario traería como consecuencia una afectación al patrimonio de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y por ello, la Juzgadora no debió otorgar valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el actor, por no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión y que, era obligación de la Sala de Origen requerir los tabuladores correspondientes a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que omitió valorar los medios probatorios conforme a derecho.

Por último, la recurrente aduce que la Sala de Origen tiene la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto a las pretensiones de las partes, además de que los medios de prueba aportados y admitidos deben ser valorados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, pero ello no aconteció en el caso concreto, por lo que debe revocarse la sentencia controvertida y emitirse una nueva en la cual se reconozca válido el acto impugnado.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional, la primera parte del agravio es infundado, porque efectivamente como lo señaló la Sala A'quo el Dictamen impugnado no contiene la debida fundamentación y motivación ya que en su contenido no fueron citados los conceptos que se tomaron en cuenta en el cálculo pensionario, siendo ese el motivo de nulidad; no así la circunstancia de que se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.55804/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-23807/2021  
- 11 -

hayan incluido tales o cuales conceptos en el cálculo pensionario y por ello, los argumentos recursivos que nos ocupan no desvirtuaron ese vicio de ilegalidad.

Para mejor comprensión de lo anterior, resulta conveniente traer a cuentas el contenido del Dictamen impugnado, número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en donde no se advierte la cita de los conceptos incluidos en el cálculo pensionario y en ese contexto, no queda sustentado el cálculo pensionario que arrojó la cantidad mensual otorgada en favor del actor, tal como se aprecia de su reproducción electrónica:



SECRETARÍA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GERENCIA GENERAL  
COORDINACIÓN JURÍDICA Y NORMATIVA  
J.U.D. ANÁLISIS Y DICTAMINACIÓN



2020  
LITONIA Y CARRO

NÚMERO DE DICTAMEN: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
EXPEDIENTE: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
ASUNTO: DICTAMEN DE PENSIÓN  
POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO  
SOLICITANTE: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
R.F.C.: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
POLICÍA SEGUNDO DE LA S.S.C. DE LA COMX

Ciudad de México a los 22 días de septiembre de 2020. Se tiene a la vista el expediente número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** integrado en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL), con el propósito de resolver sobre la procedencia de la Solicitud de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, conforme a los siguientes:

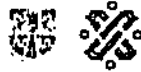
ANTECEDENTES

1. Con fecha 20 de agosto de 2020, Silvia Zamora Landa presentó ante CAPREPOL una solicitud con número de folio 29517 para obtener una Pensión por Edad y Tiempo de Servicio.

2. El 9 de septiembre de 2020, mediante memorándum **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de la CAPREPOL remitió a la Coordinación Jurídica y Normativa de la propia Entidad, el expediente de Solicitud de Pensión **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** integrado para la consecuente emisión del presente acto administrativo, en términos de lo establecido en el numeral 2 del procedimiento denominado "Elaboración de dictámenes para el otorgamiento de pensión o jubilación", contenido en el Manual Administrativo de este Organismo Público Descentralizado.

3. Para hacer efectivo el derecho a la Pensión solicitada por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** corren apegados al expediente de Solicitud de Pensión, los siguientes documentos:

A) Copia certificada del acta de nacimiento número de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** pedida por la Oficial del Registro del Estado Familiar del Municipio de Zempoala, Estado de Hidalgo, el 14 de octubre de 2019, de la que se desprende que la fecha de nacimiento de la solicitante fue el 4 de noviembre de 1959. Para la fecha en que presentó su Solicitud de Pensión cuenta con **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** años de edad.



Ciudad de México

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA  
GERENCIA GENERAL  
FOMENTO AL SECTOR PRIVADO  
JULIO ARRIAGA 100, INTERIOR  
C.P. 06702, MÉXICO, D.F.



2020  
LEONA VICARIO

B) Hoja de Servicios de fecha 4 de noviembre de 2017, emitida por la Dirección de Control de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que se indica que el tiempo durante el cual DP ART 186 LTAIPRCCDMX estuvo sus servicios en dicha corporación, donde se desempeñaba como Policía Segunda, fue de 26 años y 3 meses.

C) Anexo de Licencia de Silvia Zamora Landa número 135 de fecha 16 de enero de 2020, emitido por la Dirección de Control de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, misma que surtió efectos del 01 de enero de 2020 a 31 de marzo de 2020.

D) Cálculo de Tiempo fijo 15143 de fecha 4 de septiembre de 2020, emitido y validado por la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, del que se desprende que el porcentaje otorgado a Silvia Zamora Landa es del 95.00 por ciento, con un importe de DP ART 186 LTAIPRCCDMX OC DP ART 186 LTAIPRCCDMX, acorde a los 27 años de cotización ante esta Entidad.

4. Conforme a los hechos descritos en este apartado de "ANTECEDENTES" se concluye a favor del siguiente:

#### DICTAMEN

El suscrito Lic. Jorge Alberto Moctezuma Pineda, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es competente para emitir el presente Dictamen, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones III y VII, 13 fracción I, 14, 44 fracción I, 45, 49, 50 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2 fracciones I, II y VI, 3, 4, 6, 7, 7 bis, 8 y 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 2 y 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; 3 fracción V, 4, b fracción V y 20 del Reglamento de la misma Ley; 12 y 13 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Realizado que fue el estudio y valoración de las constancias que fueron allegadas al expediente integrado en esta Entidad, con motivo de la Solicitud de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, presentada por DP ART 186 LTAIPRCCDMX, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 67 fracción I y 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los numerales 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, se advierte que se procede al Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio solicitado por Silvia Zamora Landa.



Ciudad de México

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA  
GERENCIA GENERAL  
FOMENTO AL SECTOR PRIVADO  
JULIO ARRIAGA 100, INTERIOR  
C.P. 06702, MÉXICO, D.F.



2020  
LEONA VICARIO

Se concluye, entonces, que la Solicitud de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio presentada por DP ART 186 LTAIPRCCDMX cumple con los extremos previstos en los artículos 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 26 fracción I del Reglamento de la misma Ley, que señalan:

"Artículo 27. Toda persona que por su edad, sus años de servicio y tiempo de cotización en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, reúna los requisitos establecidos en el presente artículo, tendrá derecho a la pensión por edad y tiempo de servicio."

El monto de la pensión por edad y tiempo de servicio se calculará de acuerdo con lo establecido en el presente artículo."

"Artículo 26. Para tener derecho a la pensión por edad y tiempo de servicio, la persona deberá haber cotizado en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por lo menos, durante los últimos cinco años de su vida laboral, antes de haber alcanzado la edad requerida."

En consecuencia, se concluye a favor del siguiente:

- A. El tiempo de cotización es de 27 años y 3 meses.
- B. El porcentaje de cotización es del 95.00 por ciento.
- C. El monto de la pensión por edad y tiempo de servicio es de DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

Según se advierte en el Cálculo de Tiempo fijo de fecha 4 de septiembre de 2020, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, mencionado en el inciso D) del apartado de "ANTECEDENTES" de esta resolución, con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria y que se adjunta a este fálio en copia certificada como Anexo Único, el monto de la pensión mensual que corresponde a Silvia Zamora Landa, a razón del 95.00 por ciento señalado en el Cálculo multicitado, es por la cantidad de DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, que aplicará su pago a partir del 20 de agosto de 2023, fecha en que hizo efectivo su derecho pensionario ante esta Entidad.

La suma de la Pensión mensual asignada, se incrementará en el futuro de conformidad con un aumento por los artículos 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 22 del Reglamento de la misma Ley.

En caso de fallecimiento de DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, la pensión que se concedió en este acto, se otorgará a sus familiares derechohabientes que acrediten estar en alguno de los supuestos y en el orden de prelación previsto en el artículo 4 fracción VII de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, con relación al diverso 24 primer párrafo del Reglamento del mismo ordenamiento.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.55804/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-23807/2021  
- 12 -

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
CIUDAD DE MÉXICO  
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL  
GERENCIA GENERAL  
COORDINACIÓN JURÍDICA Y NORMATIVA  
15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

2020  
LEONA VICARIO

Se proporcionó por la peticionaria en la Solicitud de Pensión que obra en el expediente respectivo.

Séptimo. En caso de inconformidad **ART 186 LTAIPRCCDMX** a cuenta con un término de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 13 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Jorge Alberto Moctezuma Pineda, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México a los 22 días del mes de septiembre de 2020.

**Jorge Alberto Moctezuma Pineda**  
Gerente General

**COORDINACIÓN JURÍDICA Y NORMATIVA**

**PERSONA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ANÁLISIS Y DICTAMINACIÓN**

**PERSONA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ANÁLISIS Y DICTAMINACIÓN**

(ver fojas veinte a veintidós de autos del expediente principal)

Por consiguiente, el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio impugnado es ilegal por sus propios motivos y fundamentos y ninguno de los argumentos recursivos que nos ocupan lo desvirtuaron, precisándose que la fundamentación y motivación debe constar en el propio acto y no en uno diverso, sin que resulte válido que la autoridad enjuiciada pretenda en su oficio de contestación de demanda o en la apelación, mejorar la fundamentación y motivación del Dictamen impugnado porque, se insiste, esos requisitos de legalidad deben desprenderse de su contenido; tal como lo sostiene la Jurisprudencia S.S./J. 10 de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** publicada en la Gaceta Oficial

del Distrito Federal del cuatro de noviembre de ese año, que señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución."

Por otro lado, no se puede obligar al accionante que traiga a juicio los tabuladores conducentes ya que no se trata de documentales que tenga a su disposición y porque, esa obligación se revirtió a la demandada, quien debe contar con esa información habida cuenta que, como lo sostiene la recurrente, los tabuladores son los documentos con sustento en los cuales puede calcularse la pensión y toda vez que, es su obligación efectuarlo en términos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por ser la principal interesada en acreditar la legalidad del Dictamen impugnado, máxime que la parte actora exhibió los comprobantes de liquidación de pago del último trienio.

Ahora bien, la parte fundada únicamente para modificar es aquella en donde refiere la autoridad apelante que, el único sueldo o salario que se debe integrar en la pensión impugnada, es el establecido en los Tabuladores que para tal efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México, resulta correcta tal determinación porque efectivamente el concepto de "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF," no debe ser considerado porque no forma parte del salario básico al no estar previsto de forma expresa en las disposiciones jurídicas de los artículos 2 fracción II, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

"Artículo 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

(...)

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios:

(...)

Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

| Años de Servicio | % del Promedio del<br>Sueldo Básico de los<br>3 Últimos Años |
|------------------|--------------------------------------------------------------|
| 15               | 50%                                                          |
| 16               | 52.5%                                                        |
| 17               | 55%                                                          |
| 18               | 57.5%                                                        |
| 19               | 60%                                                          |
| 20               | 62.5%                                                        |
| 21               | 65%                                                          |
| 22               | 67.5%                                                        |
| 23               | 70%                                                          |
| 24               | 72.5%                                                        |
| 25               | 75%                                                          |
| 26               | 80%                                                          |
| 27               | 85%                                                          |
| 28               | 90%                                                          |
| 29               | 95%                                                          |

De estos preceptos legales se advierte que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; por lo que no resulta correcto que la pensión rebase el límite del tope salarial de diez veces el salario mínimo, toda vez que causaría una afectación económica a esa Entidad.

De ese modo, los únicos conceptos que deben tomarse en cuenta para el nuevo dictamen de pensión son: "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF y COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", que son los conceptos de pago que caben en los supuestos de sueldo, sobresueldo y compensaciones a que hace alusión el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.55804/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-23807/2021

- 14 -

Ciudad de México, y el concepto de "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF" no, en razón de que no forma parte del salario básico al no estar previsto de forma expresa en las disposiciones jurídicas aplicables, máxime que el artículo 35 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal dispone lo siguiente:

**"Artículo 35.-** Se otorgará una ayuda para gastos funerarios a los derechohabientes de elementos en activo, pensionados o jubilados que fallezcan.

La ayuda para gastos funerarios será otorgada a familiares derechohabientes o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación de elementos activos, pensionados o jubilados.

El importe de la ayuda para gastos funerarios será determinada por el Consejo Directivo de la Caja, de conformidad con lo que para ese efecto determinen los reglamentos..."

Por lo que podemos concluir que se trata de una prestación extraordinaria otorgada una vez que acontece la muerte del pensionado, jubilado, elemento en activo o derechohabientes de éste, sin que esté sujeta a cotización y que es determinada por el Consejo Directivo de la Caja, motivo por el cual, la inclusión del concepto referido no es procedente.

En esa tesitura, la Sala Ordinaria si estuvo en posibilidad de corroborar si dicho concepto formaba parte o no del sueldo básico de la parte actora, respecto de los comprobantes de liquidación de pago exhibidos por la enjuiciante, lo cual no se llevó a cabo, debido a que la Sala de Origen se limitó a referir entre otros que se deben tomar en consideración el concepto de "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF"; sin embargo, dicho concepto no debe incluirse en el dictamen de pensión porque no

es una gratificación o estímulo que forme parte del sueldo básico, ya que los únicos conceptos que lo integran son: el sueldo, sobresueldo y compensaciones, establecidos en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

En consecuencia de ello, este Pleno Jurisdiccional, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a modificar los Considerandos V, párrafos vigésimo y antepenúltimo y VI, primero párrafo de la sentencia de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, que dice:

"...

V.- ... Asimismo, la autoridad demandada manifiesta que únicamente fueron considerados los conceptos de "SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN", por lo que esta Juzgadora estima que dicho acto a debate resulta ilegal, siendo que la autoridad demandada omitió haber tomado en cuenta los conceptos denominados "SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS", que de igual forma, fueron percibidos por el hoy actor de manera regular, precisa y continua durante el último trienio en el que laboró para la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tal y como lo acredita el hoy actor con los recibos de pago que obran de la foja 24 a la 101 de autos, siendo que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose por estos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas; lo que trae como consecuencia que los conceptos de "SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS", forman parte del sueldo básico y por ende, deba ser tomado en consideración para el cálculo de la pensión materia de la presente litis.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.55804/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-23807/2021  
- 15 -

{...}"

"Por lo tanto, toda vez que el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número <sup>DP ART 186 LTAIPRC</sup> DP ART 186 LTAIPRC <sup>DP ART 186 LTAIPRC</sup> DP ART 186 LTAIPRC (DP ART 186 LTAIPRCCDMX), de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de expediente <sup>DP ART 186 LTAIPRC</sup> DP ART 186 LTAIPRC <sup>DP ART 186 LTAIPRC</sup> DP ART 186 LTAIPRC carece de la debida fundamentación y motivación, porque la autoridad omitió tomar en cuenta todas las percepciones que percibía a la fecha en que se determinó su baja del servicio activo, por ende, se debe declarar su nulidad para el efecto de que se tomen en consideración los conceptos "SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS", que aparecen en los recibos de pago del servidor público en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, al haberse actualizado en la especie lo previsto por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia. Sirve de apoyo la jurisprudencia No. I sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

{...}"

VI.- Con base en las consideraciones anteriores, con fundamento en los artículos 100, fracciones I, II y III, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE DECLARA LA NULIDAD del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número <sup>DP ART 186 LTAIPRC</sup> DP ART 186 LTAIPRC <sup>DP ART 186 LTAIPRC</sup> DP ART 186 LTAIPRC (DP ART 186 LTAIPRCCDMX), de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de expediente <sup>Dato Personal Art. 186</sup> <sup>Dato Personal Art. 186</sup> <sup>Dato Personal Art. 186</sup> <sup>Dato Personal Art. 186</sup> y la autoridad queda obligada a emitir uno nuevo en el que se tome en consideración los conceptos "SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS", que el servidor público percibió de manera regular, periódica y continua en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, para determinar el monto de pensión que le corresponde teniendo como tope el monto previsto en el citado numeral, esto es, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y de existir diferencias a favor del pensionado, debe fijarse el pago retroactivo correspondiente *(quedando excluidos el pago de los montos vencidos, esto es, las cantidades generadas en un momento determinado y que no se cobraron dentro de los cinco años siguientes a la fecha en*

que fueron exigibles) así como el importe diferencial a cargo de la parte actora y de la Dependencia donde prestó sus servicios, respecto de las cuales debió aportar cuando era trabajador por el monto que le correspondía conforme al salario que devengaba; para lo cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la enjuiciada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriada esta sentencia.

(...)"

Para quedar como sigue:

Asimismo, la autoridad demandada manifiesta que únicamente fueron considerados los conceptos de "SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN", por lo que esta Juzgadora estima que dicho acto a debate resulta ilegal, siendo que la autoridad demandada omitió haber tomado en cuenta los conceptos denominados "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP y COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", que fueron percibidos por la parte actora de manera regular, precisa y continua durante el último trienio en el que laboró para la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tal y como lo acredita el hoy actor con los recibos de pago que obran de la foja 24 a la 101 de autos, siendo que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose por estos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas; lo que trae como consecuencia que los conceptos de "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.55804/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-23807/2021

- 16 -

CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP y COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", forman parte del sueldo básico y por ende, deba ser tomado en consideración para el cálculo de la pensión materia de la presente litis.

(...)

Por lo tanto, toda vez que el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número DP ART 186 LTAIPR [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha DP ART 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , con número de expediente DP ART 186 LTAIPR carece de la debida fundamentación y motivación, porque la autoridad omitió tomar en cuenta todas las percepciones que percibía a la fecha en que se determinó su baja del servicio activo, por ende, se debe declarar su nulidad para el efecto de que se tomen en consideración los conceptos "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP y COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", que aparecen en los recibos de pago del servidor público en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, al haberse actualizado en la especie lo previsto por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia. Sirve de apoyo la jurisprudencia No. I sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

(...)

VI.- Con base en las consideraciones anteriores, este Pleno Jurisdiccional estima procedente declarar la nulidad del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios con número de expediente DP ART 186 LTAIPR de fecha DP ART 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ello con apoyo en la causal prevista en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en relación con el artículo 102 fracción III, de la Ley en cita, queda obligada la autoridad demandada, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la hoy Ciudad de México a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, que en el caso consiste en emitir un nuevo Dictamen, debidamente fundado y motivado, en la que únicamente se tomen cuenta los conceptos de "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP y CQMP, ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, tal como lo estipula el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, quedando facultada la demandada a cobrar a la pensionada el importe diferencial de cuotas relativo a los conceptos de percepción sobre los cuales no aportó, únicamente por el último trienio laborado, asimismo, realizar el pago retroactivo correspondiente de las diferencias que resulten a favor de la demandante. A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, salvo la modificación que antecede, se confirma en sus demás partes la sentencia de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria, en el juicio de nulidad TJ/III-23807/2021, por sus propios fundamentos y motivos.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.55804/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-23807/2021  
- 17 -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número RAJ.55804/2021, interpuesto en contra de la sentencia de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/III-23807/2021.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en el Considerando IV, el agravio manifestado por la autoridad apelante en el recurso de apelación RAJ.55804/2021, es fundado únicamente para modificar la sentencia apelada.

**TERCERO.-** Con la modificación precisada, se confirma en sus demás partes la sentencia emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, en el juicio número TJ/III-23807/2021, promovido por

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**CUARTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a la autoridad demandada que en contra de la presente resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; mientras que la parte actora podrá promover juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos

103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número RAJ.55804/2021.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.